

1
Sesión extraordinaria de 17 de Setiembre de 1899

Presidencia del H. Congreso

Concurrieron los H. H. Vicepresidentes, Artaza, Carrasco, Cueva, Crespo Toral, Charrez Durango, Espinosa V., Espinosa A., Escudero, Egas, Fernández, Intriago, Queda Salas, Tenahumara V. M., Tenahumera M., Valarino A., Vasquez C. Yáñez, Zaldumbide y el infascto Diputado Secretario.

Dióse cuenta de un oficio del Sr. Ministro de lo Interior con el cual remite el siguiente Proyecto de Decreto:

El Congreso del Ecuador
Decreta:

Artículo Único. Al art. 29 de la Ley de Régimen Municipal, se agregará

lo siguiente:
Los Concejales Municipales, no
podrán por ningún caso, aceptar ni
cumplir alguna parte del desem-
peño de las comisiones, empleos y car-
gos que les confiere el Concejo Mun-
cipal desamparados el puesto de Concejales.
Dado etc.

Se acordó en la discusión,
pasó a 2.ª con la indicación del Sr.
Vázquez: "Que se prohiba a los Con-
cejales aceptar cargos remunerados por
el Tesoro Municipal, con excepción
del de Secretario del Concejo".

Se ordenó archivar un ofi-
cio del Sr. Secretario de la H. Cámara
del Senado, en el que comuni-
ca haberse considerado el dirigido
por esta H. Cámara, y transcribe
la siguiente moción aprobada:

Archivo
Contéstese a la H.
Cámara de Diputados que la del
Senado no es necesario nombrar
ninguna Comisión de su seno, pa-
ra que visite la obra del Ferrocarril.
P

Pasó a 2.ª discusión el Pro-
yecto de Decreto que va a conti-

inuación.

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, de la partida de Gastos Extraordinarios, destinara, hasta diez mil sueros para que el Sr. Dr. Carlos Garcia Trouet siga ensayando el procedimiento que ha inventado para combatir la fiebre amarilla.

Art. 2.º El Sr. Dr. Garcia Trouet informara trimestralmente al Ministro de Instrucción Pública sobre el resultado de sus observaciones.

Dado etc.

Mosé Luis Camacho, Honorato Vázquez, V. M. P. Bahamera, D. B. Cordero, J. E. Avilés

Presentado a la 2.ª discusión el Proyecto de Decreto que dispone que la nulidad de los actos y contratos de las Iglesias y Comendades eclesiásticas puede ser declarada a pedimento del ministerio público, por falta de cualquiera de los requisitos que la ley prescribe

para la validez de los actos y contratos de las Personas que están bajo tutela o curaduría, si las cuales se asimilan las Iglesias y Comunidades religiosas, en cuanto a la nulidad de dichos actos o contratos según lo estatuyen en el Código civil.

El Sr. Fernández dijo:

No estaré por el proyecto por no ser equitativo y por que se sancionaría un error al equiparar a las Comunidades con las personas que están bajo tutela o curaduría, y porque la nulidad relativa jamás puede solicitarse por el Ministerio público, sino por la parte directamente perjudicada.

Cerrado el debate, fue negado.

Se mandó pasar al estudio de la Comisión 2^a de Instrucción Pública, un oficio del Sr. Ministro de este ramo, con el cual se pide la solicitud del Sr. Alejandro Chica Hermida, contraída a pedir libertad de matrícula, mientras curse los estudios de jurisprudencia, así como también la dispensa de los derechos de matrícula, exámenes y grados.

Se mandaron al archivo dos oficios del mismo Sr.

Ministro, comunicando haberse sometido al dictamen del Consejo de Estado.

1.º El proyecto de decreto que establece en el puerto de Manta una escuela de enseñanza primaria, comercial y de oficios; 2.º El proyecto de decreto que permite al Señor Francisco J. Barba, estudiante de farmacia, rendir el examen de Química Analítica, etc.

Continuando la 3.ª discusión del proyecto de ley de Aguas dulces, la Comisión autora del Proyecto presentó el art. 18 modificado en estos términos: Las fábricas especialmente de licores que imiten los extranjeros, satisfarán los impuestos señalados por esta ley y además un 50 % de recargo. Los dueños de fábricas en que se falsificaren licores, además de la responsabilidad criminal, sufrirán la pena de comiso que la impondrá el Excmo. Jefe de Negocios.

Esto en debate, y como el Sr. Avilés y el infrascripto diputado Secretario hicieron presente que la imitación de licores en ninguna parte del mundo se halla castigada sino la falsificación, por cuanto se hacía uso de la marca de una fábrica extranjera, para engañar al consumidor,

el Sr. Crespo Coral, volvió a reformar el artículo anteriormente citado de la manera siguiente: "Las fábricas destinadas a la imitación de licores extranjeros, satisfarán los impuestos señalados por esta ley, y además un cincuenta por ciento de recargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal."

Propuesto al Senado, en discusión, el Sr. Crespo Coral: Si diera lugar a la observación de que en este artículo quedan comprendidos el malloca, el ron, etc., pero hay que tomar en cuenta que la materia prima es la caña y si hay alguna dificultad al respecto esto se subsanará con el reglamento que debe expedir el Poder Ejecutivo y sería inconveniente en la presente tratar de hacer excepciones al respecto.

El Sr. Penaherrera M^o: No hego a comprender la distinción que se establece entre imitación y falsificación, siendo así que aquella consiste en la aproximación al tipo que se toma como primitivo y tal aproximación es en hecho de verdad, una falsificación, porque el producto elaborado no se compone en este caso de los elementos que constituyen aquel que se pre-

4
entende imitar. Además de esto, es lo
cierto que muchos artículos se produ-
cen en el Ecuador, tal vez con los mis-
mos elementos que los extranjeros; y
no es posible que tales productos se
califiquen como imitados por la so-
la consideración de que haya tam-
bien en el extranjero productos simila-
res. Nosotros producimos en el Ecu-
ador ron, malloca, mermeladas, etc.; se
calificarán estos artículos de imitacio-
nes de los extranjeros? Si tal cali-
ficación se hiciera ocasionaría grave
daño a la industria nacional,
menester es que se establezca que
dichos productos no están compren-
didos en el artículo que se discute.
El infrascrito Dipu-
tado Secretario dice: Por imita-
ción se entiende aquello que se ha-
ce empleando los mismos elementos
que se usan en el extranjero; y so-
fisticación es aquella en que se em-
plea elementos distintos a los que
componen el producto legítimo, el
cual se presenta, además, en embase
y con marca semejante a la regis-
trada, lo cual constituye la fal-
sificación propiamente dicha. Los
productos nacionales que se presentan
con el nombre de la fábrica en que
se elaboran no entran en esta cla-
sificación.

El H. Teraherrera Réplica: Hasta difícil es que en la práctica pueda tener cumplida aplicación la diferencia que la establece el H. proponente. Cognac, vinos, vienen del Exterior al Ecuador que son verdaderas adulteraciones; qué diremos, pues, de las bebidas alcohólicas que se hagan en el Ecuador, tal vez con los mismos elementos que las extranjeras? Además de esto si ha de entenderse por imitación todo trabajo que se efectúe con los mismos elementos, pues que aun la cerveza debía ser calificada como bebida imitada.

El H. Crespo Corral: Respecto de la cerveza, la Comisión hará constar un artículo en la ley que se discute; y en cuanto a lo alegado por el H. proponente se subsana la dificultad diciendo especialmente a la fabricación. Además en el Ecuador no hay más que muy pocas fábricas destinadas al objeto del que habla el artículo y no hay por que oponerse a esta disposición tendiente a gravar esta industria como lo merece, porque es bien sabido que el costo de una botella no es sino de 30 a 40 centavos y se venden, por lo menos en dos cueros cada una.

Repito, Señor Presidente, el artículo en debate no se refiere sino a las fábricas destinadas a la imitación de licores extranjeros y se subsana el inconveniente anotado aumentando especialmente

El Sr. Teraherrera M. Además de los inconvenientes que he expuesto anteriormente, el artículo que se discute ofrece otro reparo por lo que concierne a la palabra especialmente, que adiciona el Sr. Crespo Coral. Teniendo en consideración el sentido que corresponde al artículo en mérito del expresado adverbio, aparece que están sujetas al impuesto del 50% de recargo las fábricas destinadas exclusivamente a la imitación de licores extranjeros. Así en Guaymas, como en Lugo, hay, en hecho de verdad, fábricas que elaboran licores imitando a los extranjeros; empero en esas mismas fábricas se elaboran también licores nacionales; y, por esto, dichas fábricas no estarán comprendidas en el artículo que se discute, cuyo especial destino se exige en este. Creo, pues, que para evitar dificultades en la práctica debe eliminarse el adverbio especialmente.

El Sr. Crespo Coral

retiró dicha palabra y cerrada la discusión, fue aprobada el artículo.

Luego el H. Crespo Foral indicó que debía agregarse el siguiente artículo: Los dueros de fábricas en que se falsificaren licores serán juzgados como contrabandistas.

Como los H. H. autores del Proyecto aceptarían la adición propuesta, se sometió en debate y fue igualmente aprobada.

Luego el H. Vázquez indicó que debían agregarse estos dos incisos que, puestos en debate, fueron aprobados: "Se tendrá como falsificación el uso de marcas de fábricas que no sean las de la misma en que se los elabora"

El fabricante, para gozar de la protección de la ley debe haber registrado en el Juzgado de Comercio el modelo de la marca respectiva"

El H. Crespo Foral hizo presente que la Comisión Redactora debía añadir "conforme al artículo del Código Penal"

El Sr. H. C., con apoyo del H. Artiaga, formuló la siguiente proposición: "Exceptuarse de la disposición contenida en el art. 18 los mallorcas, mistelas, ron y aguar."

edientes de futas"

Después de un ligero debate en el que tuvieron los H. H. autores de la moción y los H. H. Oviedo y Vasconez, votada por partes la moción fue aprobada exceptuándose las mistelas.

En discusión el art. 19 del Proyecto con la adición de las palabras: "Sin sujeción de las disposiciones de la ley", por indicación del H. Vázquez, aceptado por la Comisión. Fue aprobado.

Comencido a debate el art. 20 lo combatieron los H. H. Vázquez y Durango y lo sostuvo el H. Escudero.

Luego el H. Señor Presidente con apoyo del H. Fernández, lo modificó en estos términos: "Cuando la recaudación se hiciera por asentamiento, el asentista ocurrirá a cualquiera de los que ejercen la jurisdicción coactiva para hacer efectivas sus deudas."

Esta en debate el H. Escudero para que se haga efectivo el cobro del impuesto por parte del asentista, o rematador la jurisdicción coactiva que la ejercen los Coletores, para el cobro de los de-

chos fiscales. Verdad es que no ha existido antes esta disposición en la Ley, y, por lo mismo, debemos examinar si es o no convenientemente establecida. En mi concepto debe dársele al acopiador el mencionado derecho ya que quien se subroga en los derechos de Colector para el cobro de la contribución, debe tener los mismos derechos que aquel puesto que es el único practicable para que se hagan efectivos los impuestos.

El Sr. Márquez: La observación del Sr. Escudero es justa y debe crearse esta disposición, pero lo grave es que la jurisdicción coactiva va en manos de los rematadores llegará a convertirse en medio de especulación y se cometerán abusos. Cerrado el debate, se aprobó el artículo y sometido en discusión el art. 21, el Sr. Servando expresó: Para el sostenimiento del Lazareto de Quito las Municipalidades tienen que contribuir con el 6% de las rentas, con excepción de las del Sur que contribuyen para el de Cuzco, y no es posible que todavía se les quite más, de conformidad con el artículo que

se disente. Téngase en cuenta,
además, que de todas las provin-
cias no mandarán más que dos
ó tres defensores.

En esta virtud estoy
en contra de la distribución en
la parte relativa á la provincia
que represento.

Por ser las once a. m.
el H. Señor Presidente dio por ter-
minada la sesión.

El Presidente
José Luis Tamayo

El Secretario

[Signature]

ARCHIVO